

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO AL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000752

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano



AÑO CXVII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 1993

NUM. 27.189

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 203 - 93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la Ley regulará el ejercicio, los deberes y derechos de los profesionales de la salud, atendiendo a las modalidades de cada trabajo o de cada labor y, además, señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviere regulado por un contrato o convención colectiva.

CONSIDERANDO: Que los horarios, jornadas, descansos, vacaciones y remuneraciones de trabajo, deben regularse, de conformidad a las características peculiares de cada profesión, procurando al mismo tiempo el mejoramiento de la prestación del servicio y la defensa del empleado en cuanto a sus derechos como persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imperativo y de necesidad social regular las relaciones de trabajo de los cirujanos dentistas, emitiendo el conjunto de normas atinentes al mejoramiento de la actividad que le es propia en el ramo de salud.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL CIRUJANO DENTISTA

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 1.—El presente Estatuto regulará las relaciones de trabajo entre el Cirujano Dentista y el Contratante, considerando las peculiaridades propias del ejercicio profesional. Este Estatuto

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 203-93

Octubre de 1993

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdos Números 1005 y 1396 — Agosto y Septiembre de 1993

AVISOS

constituye un régimen especial que se aplica a los profesionales colegiados en la prestación de servicios bajo contratación permanente o temporal. Para los fines de este Estatuto el Cirujano Dentista se denominará "EL PROFESIONAL", y quien contrate sus servicios "EL CONTRATANTE".

CAPITULO II

CONTRATACION

Artículo 2.—El nombramiento para la prestación de servicio por parte del profesional general o especializado para un contratante gubernamental o particular, se hará por acuerdo o por contrato, debiendo llenar los requisitos siguientes:

a) Presentación de título de Cirujano Dentista, o su equivalente, expedido en legal forma o debidamente reconocido en su caso, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras;

b) Estar inscrito en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y encontrarse en pleno goce de sus derechos gremiales;

c) No estar moroso con el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, y;

ch) Someterse a concurso para optar al cargo, cuando se trate del sector público.

CAPITULO III

DERECHOS DEL PROFESIONAL

Artículo 3.—Los Cirujanos Dentistas regidos por este Estatuto y su Reglamento, gozarán de los derechos siguientes:

a) De independencia de criterio profesional en el desempeño de sus servicios y en sus opiniones y dictámenes científicos y técnicos;

b) Pago regular y completo de sus remuneraciones profesionales pactadas o asignadas, desde el día que da inicio a la prestación del servicio profesional, aún cuando el contrato o el acuerdo de su nombramiento esté en trámite;

c) De ascensos y promociones en su posición a mayor jerarquía y cantidad de remuneraciones en base a su antigüedad, eficiencia y méritos lo que se hará conforme a las normas de clasificación de puestos y salarios que establezcan esta Ley y sus reglamentos;

ch) A gozar de vacaciones anuales y remuneradas conforme lo establece este Estatuto y sus reglamentos;

d) Recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su trabajo profesional;

e) Gozar de todos los derechos y garantías que dispone la Constitución de la República, el presente Estatuto, las leyes laborales, Ley de Servicio Civil, leyes de Previsión Social y las demás leyes y reglamentos correspondientes que se apliquen en materia social y laboral, y;

f) A la estabilidad en el trabajo o empleo. No podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, ni será descendido sin que proceda justa causa para ello y la observancia del procedimiento garantizando su defensa.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL CIRUJANO DENTISTA

Artículo 4.—Son obligaciones de los Cirujanos Dentistas en la prestación de sus servicios profesionales, además de las contenidas en otros Artículos de este Estatuto, en sus reglamentos y en las leyes de Previsión Social y Trabajo aplicables, las siguientes:

a) Acatar las disposiciones que emanen de los contratos individuales o colectivos que se celebren, siempre que estas obligaciones, no impliquen renuncia, disminución, restrinjan, modifiquen o tergiversen las garantías constitucionales o las derivadas de esta Ley.

En caso de controversia, las partes podrán someter su caso al Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, quien actuará como amigable componedor;

b) Tomar cursos de capacitación o actualización o participar en los mismos como profesional instructor, expositor, u otra técnica según lo establezca el Reglamento respectivo;

c) Someterse a concurso para optar a los cargos de jefatura o asistenciales que quедeren vacantes, cuando se trate del sector público, y;

ch) Cumplir las obligaciones de la Ley Orgánica, reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas y Normas de Etica Profesional en el ejercicio de su actividad profesional.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 5.—Son obligaciones del Contratante de los servicios del Cirujano Dentista, además de las contenidas en otros Artículos de este Estatuto, en sus reglamentos y en las leyes de Trabajo y Previsión Social aplicables, las siguientes:

a) Someter las plazas a concurso, cuando se trate del sector público;

b) Pagar la remuneración de servicios profesionales que se pacte en las condiciones y períodos señalados en este Estatuto;

c) Proporcionar oportunamente al Profesional:

1) Ambiente adecuado según especificaciones de la Organización Panamericana para la Salud y Organización Mundial para la Salud (OPS-OMS);

2) Local adecuado para la guarda de los útiles, medios, instrumentos y materiales de trabajo, y;

3) Todos los implementos necesarios, suministrando los tratamientos preventivos para evitar las enfermedades infectocontagiosas, de acuerdo a las indicaciones del Profesional;

ch) Si a pesar de las prevenciones tomadas el Profesional se afecta con una enfermedad de las citadas, el Contratante siempre será responsable conforme las disposiciones relativas a los riesgos profesionales establecidos en la legislación hondureña, incluyendo, cualquier otro de nuevo o recién descubrimiento, y;

e) Deberá levantarse un inventario de útiles, medios, instrumentos y materiales, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, por lo menos una vez al año.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES A LOS CIRUJANOS DENTISTAS Y CONTRATANTES

SECCION I

Artículo 6.—Se prohíbe al Profesional:

a) Prestar sus servicios profesionales a dos contratantes a la vez durante la misma jornada u horario de trabajo, bajo contrato o cualquier vínculo o relación, y;

b) Traslapar jornadas de servicios, iniciando una jornada u horario de trabajo profesional, antes de la conclusión de otra jornada de servicio profesional.

SECCION II

Artículo 7.—Se prohíbe al Contratante:

a) La contratación o el nombramiento de menos del ochenta por ciento (80%) de cirujanos dentistas hondureños en el personal profesional de Odontología que utilice, salvo en aquellos casos que se necesitare un profesional de tal especialización que no exista en Honduras, y;

b) Impedir al Cirujano Dentista prestar sus servicios profesionales, en las labores de asistencia social o docente, siempre que no afecten el servicio contratado.

CAPITULO VII

JORNADA DE PRESTACION DE SERVICIO

Artículo 8.—Las jornadas de prestación de servicios del profesional contratado se sujetarán al presente Capítulo y atendiendo a la modalidad del servicio profesional.

Artículo 9.—La jornada podrá ser ordinaria, extraordinaria, diurna, nocturna, mixta o convencional.

Artículo 10.—La jornada diurna ordinaria de prestación de servicios profesionales a tiempo completo no excederá de seis horas diarias, ni de treinta a la semana, estando comprendida entre cinco ante meridiano (5:00 a.m.) y las siete pasado meridiano (7:00 p.m.); la jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de seis horas diarias, ni de treinta a la semana, estando comprendida entre siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y las cinco ante meridiano (5:00 a.m.); la jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de seis horas diarias ni treinta a la semana, comprendiendo períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno no abarque más de dos horas, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna.

Artículo 11.—La jornada extraordinaria la constituye el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinan los Artículos anteriores, e incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados o de fiesta nacional.

CAPITULO VIII

DESCANSOS GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 12.—El Cirujano Dentista en la prestación de sus servicios gozará de dos (2) días de descanso obligatorio, preferentemente sábado y domingo, por cada cinco de trabajo, no obstante, puede estipularse un período continuo de cuarenta y ocho (48) horas de descanso en días distintos a cambio del sábado y dominical en los casos siguientes:

a) Por la evidente y urgente necesidad de prestación de servicios cuya interrupción no sea posible;

b) Porque el carácter científico-técnico-práctico de los servicios profesionales requiera su continuidad, y;

c) Porque la no realización de esos servicios durante el período de descanso, pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salud pública.

Artículo 13.—El Profesional tendrá derecho a permiso especial o licencia, en los casos siguientes:

a) Para el desempeño de cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular, por el tiempo que dure el desempeño o elección, sin goce de remuneración y sin perder los demás derechos laborales;

b) Con el fin de realizar estudios de Postgrado por el tiempo que amerite su especialización y de acuerdo con el Reglamento de Especialidades del Colegio de Cirujanos Dentistas;

c) Licencia con derecho a remuneración por motivos personales justificados, conforme al Reglamento correspondiente, sin que excedan de diez días laborables;

ch) Permiso con derecho a remuneración para asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Colegio de Cirujanos Dentistas, seminarios, congresos, conferencias, cursos de capacitación, cumplimiento de comisiones del Colegio, de conformidad con el Reglamento respectivo, y;

d) Por enfermedad común o de cualquier otra índole, con goce de sueldo o salario, hasta por cinco días consecutivos en un (1) mes, sin que éstas puedan exceder de veinte días en un año, previo la presentación de la correspondiente certificación médica, cuando proceda.

CAPITULO IX

V A C A C I O N E S

Artículo 14.—El Cirujano Dentista empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya extensión y oportunidad se regula en el presente Capítulo. Las vacaciones serán pagadas anticipadamente sobre la base del promedio del sueldo o salario devengado durante los últimos seis meses del año.

Artículo 15.—El período de vacaciones del Profesional, después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo Contratante, tendrá como duración mínima, la que se expresa a continuación:

a) Después de un (1) año de servicio continuo, doce (12) días hábiles consecutivos;

b) Después de dos (2) años de servicios continuos, quince (15) días hábiles consecutivos;

c) Después de tres (3) años de servicios continuos, veinte (20) días hábiles consecutivos, y;

ch) Después de cuatro (4) años de servicios continuos, treinta (30) días hábiles consecutivos.

Se aplicará la reglamentación del Contratante, si establece períodos vacacionales más amplios que los presentes.

Artículo 16.—No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permisos por enfermedad u otra causa análoga.

Artículo 17.—El Profesional gozará de sus vacaciones, y solamente podrá ser interrumpido su período de vacaciones por causa de necesidad justificada y con su consentimiento; pudiendo al cesar la necesidad, reanudarlas inmediatamente.

Artículo 18.—Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos, de común acuerdo con las partes, y podrán ser tomadas en forma continua, previa solicitud y aprobación del Contratante.

Artículo 19.—El período de vacaciones será señalado con una anticipación de por lo menos tres (3) meses a la fecha de la iniciación del goce del derecho. La remuneración que corresponde al Profesional, deberá hacerse efectiva en los diez días anteriores al inicio del período de vacaciones.

CAPITULO X

LA REMUNERACION

Artículo 20.—La remuneración que devengará el Profesional será estipulada por contratación individual, contrato colectivo o asignación presupuestaria, sin que su valor pueda ser inferior al mínimo que dispone este Estatuto.

Artículo 21.—La remuneración mínima o base inicial para el Profesional en práctica general, será de Tres Mil Lempiras (L. 3,000.00) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de servicio.

La remuneración mínima de la jornada ordinaria nocturna, tendrá un recargo de un veinticinco por ciento (25%) sobre la remuneración mínima de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 22.—La remuneración mínima o base inicial para el Cirujano Dentista Especialista, será de Tres Mil Quinientos Lempiras (L. 3,500.00) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo.

La remuneración mínima de la jornada ordinaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25%) más, sobre la remuneración

mínima de la jornada ordinaria diurna, si se contratara por cantidad de horas distintas a las citadas anteriormente, la remuneración se calculará sobre las bases señaladas.

Artículo 23.—Los salarios mínimos expresados en los Artículos 21 y 22 anteriores, podrán ser modificados en virtud de las fluctuaciones de los índices de inflación, emitidos por el Banco Central, siempre que esta alza implique una reducción en el nivel de vida del Cirujano Empleado.

Artículo 24.—Los contratantes establecerán la clasificación de puestos y salarios de los Profesionales Cirujanos Dentistas, sujetándose en todo lo concerniente al presente Estatuto.

Artículo 25.—Las remuneraciones serán fijadas conforme el puesto o cargo a desempeñar, en consecuencia, el Profesional percibirá la remuneración que corresponda a ese puesto o cargo desempeñado, de acuerdo a este Estatuto.

Artículo 26.—Las remuneraciones establecidas en los Artículos precedentes, serán calculadas según las jornadas o los horarios establecidos en este Estatuto y en ningún caso, menores a lo aquí dispuesto.

Artículo 27. — Los Profesionales que sirvan en las ramas docente, administrativa, de servicio o cualquier otra, gozarán de igual remuneración base, en el sentido de que todos los que tengan una misma descripción, gocen de igual retribución por servicios.

Artículo 28.—El Profesional General o Especializado que ostente cualquier categoría de jefatura, será beneficiado con un plus, atendiendo la escala siguiente:

a) Odontólogo Jefe de Consultorio o su equivalente, el tres por ciento (3%) sobre el sueldo base;

b) Odontólogo Jefe de Area o su equivalente, el cinco por ciento (5%) sobre el sueldo base;

c) Odontólogo Jefe Regional o su equivalente, el siete por ciento (7%) sobre el sueldo base;

ch) Odontólogo Sub-Jefe a nivel nacional o su equivalente, el once por ciento (11%) sobre el sueldo base, y;

d) Odontólogo Jefe a Nivel Nacional, el trece por ciento (13%) sobre el sueldo base.

Artículo 29.—Esta escala está sujeta y condicionada a las normas y disposiciones de institución, entidad o contratante, por el desempeño de la categoría de funciones.

Artículo 30.—Durante la vigencia del contrato o nombramiento, el Cirujano Dentista tiene derecho a percibir un sueldo de acuerdo

al equivalente de hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre su salario, cuando la prestación del servicio sea efectuada permanentemente en zonas rurales determinadas, según la reglamentación correspondiente.

CAPITULO XI

RESPONSABILIDADES

Artículo 31.—El Profesional responde tanto por las obligaciones directas que surjan de la prestación del servicio profesional, como por las derivadas del cumplimiento de leyes y reglamentos respectivos que le sean aplicables.

Artículo 32.—Los Profesionales por nombramiento o elección para desempeñar funciones de dirección superior, docente o administrativa, prestarán sus servicios en el mismo tiempo u horario.

CAPITULO XII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 33.—Toda falta cometida por el Profesional en la prestación de sus servicios, será sancionada con la medida disciplinaria que corresponda a la gravedad de la misma y que tenga por objeto la enmienda del Profesional, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda, acorde con este Estatuto y demás leyes y sus reglamentos.

Artículo 34.—Se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal privada;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo, hasta por ocho días, y;
- ch) Terminación de la relación contractual unilateralmente por el Contratante, sin responsabilidad.

Artículo 35.—La amonestación verbal privada y la amonestación por escrito, se aplicarán en casos de faltas menos graves; la suspensión por faltas graves y la terminación de la relación laboral

en los casos de faltas muy graves o reincidencia de faltas graves, conforme con el Reglamento del Contratante.

Artículo 36.—Ninguna de las sanciones previstas en los Artículos anteriores, podrán aplicarse al Profesional, sin antes haberse oído y haberse seguido el procedimiento reglamentario para establecer la existencia de la falta. Corresponde al Contratante la aplicación de las sanciones a que se refiere este Estatuto.

Artículo 37.—Ningún Profesional será sujeto de medidas disciplinarias, sino cuando se hubiera seguido un procedimiento con las formalidades, derechos y garantías establecidas en la ley y en los reglamentos respectivos.

Artículo 38.—El Contratante comunicará por escrito al Profesional, la medida disciplinaria adoptada para que éste haga uso en los términos señalados por los reglamentos de los recursos legales. Cuando se trate de despido, el término de prescripción será de sesenta (60) días.

Artículo 39.—Los derechos y acciones del contratista para terminar la relación contractual o para disciplinar faltas dentro del servicio profesional que prestan, prescriben en treinta (30) días, que comienzan a correr desde que se dio causa o motivo para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección.

Artículo 40.—Cuando un Contratante quisiera proceder a una reducción de servicio profesional o de personal, por razones de orden presupuestario para obtener una organización administrativa adecuada a la circunstancia, respecto al personal bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código de Trabajo o por la Ley de Servicio Civil, según el caso, y si procediere a efectuarlo, no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se entenderá la existencia de despido injustificado; en todo caso, se respetará la antigüedad.

Artículo 41.—Todo lo no previsto en este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y los reglamentos respectivos.

CAPITULO XIII

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 42.—Creáanse incentivos automáticos en favor del Profesional que presta servicios y su observancia es obligatoria y

deberá contemplarse en toda clasificación de puestos y salarios en relación a antigüedad y eficiencia. Esta disposición será reglamentada.

CAPITULO XIV

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 43. — El Profesional que preste sus servicios al Gobierno Central, Organismos Autónomos o cualquier otro del Estado de Honduras, gozará de los beneficios que concede la Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, y las aportaciones del Sistema, son obligatorias para el Contratante y el Profesional. Lo mismo sucederá cuando el Profesional preste sus servicios a una institución que pertenezca a un régimen de Jubilaciones y Pensiones, distinto al antes citado.

CAPITULO XV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 44.—Los reglamentos a que se refiere este Decreto, los emitirá el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su vigencia, debiéndose oír previamente la opinión del Colegio de Cirujanos Dentistas, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 45.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, o la Dirección General de Servicio Civil, en su caso, evacuará la consulta que haga el Colegio de Cirujanos Dentistas, de aquellos problemas que surjan en la aplicación del Estatuto y sus reglamentos, sin que esto obste para ocurrir ante la autoridad judicial competente.

Artículo 46. — Los horarios, jornadas y remuneraciones de trabajo del Profesional, se regirán por este Estatuto y por las demás leyes aplicables y sus reglamentos, debiendo adaptarse a este Estatuto, aquellos servicios profesionales que no lo estuvieren.

Artículo 47.—La antigüedad del Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto, será contada a partir de su nombramiento o de la fecha en que inició la prestación del servicio profesional, siempre que la misma haya sido continua.

Artículo 48.—La aplicación del presente Estatuto en cuanto a la puesta en ejecución de los beneficios económicos, se hará en forma progresiva, en un período de dos (2) años, mediante incrementos o nivelaciones no inferiores al cincuenta por ciento (50%), anualmente, esto a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 49.—La presente Ley será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), sin perjuicio de su autonomía constitucional, pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico, materializadas a través de una contratación colectiva. Se exceptúan los Cirujanos Dentistas en los servicios asistenciales, cuya relación de trabajo se regulará de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 50.—El presente Estatuto podrá ser sometido a revisión cada tres (3) años, como mínimo.

Artículo 51.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto; Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUIA ELVIR